

## SECRETARÍA

**Septiembre 1° de 2021.** En la fecha se recibe escrito reiterando la solicitud de suspensión del proceso, por parte de la apoderada judicial del Fondo Para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO-. Pasa a Despacho del señor Juez.

LUIS EDUARDO BARCO MORALES  
Secretario

República de Colombia  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control  
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

El Cairo, Valle del Cauca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio No. 285**  
Ejecutivo singular mínima cuantía.  
**RAD. 76 246 40 89 001-2016 00017 00.**

### **OBJETIVO**

Resolver la reiteración de la «solicitud de suspensión adecuada» impetrada por la apoderada judicial del **Fondo Para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO-**, dentro de la acción ejecutiva que adelanta contra **Jair Valencia Gallego** y **José Horacio Chalarca Castaño**, en aplicación al artículo 5° de la Ley 2071 de 2020.

### **ANTECEDENTES**

El **Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO-**, interpuso acción ejecutiva mixta de mínima cuantía en contra de **Jair Valencia Gallego** y **José Horacio Chalarca Castaño**, la cual se admitió librando mandamiento de pago el 5 de abril de 2016, cuya notificación se surtió de manera personal a los demandados el 4 de septiembre de 2017, habiendo guardado silencio.

Por lo anterior, el Juzgado dictó interlocutorio del 11 de septiembre de 2017, en el que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, cobrando firmeza el día 15 de ese mismo mes y año.

El 21 de julio último, la apoderada de **FINAGRO** solicitó la suspensión del proceso hasta el 31 de diciembre de 2021, de cara a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2071 de 2020; pedido que fue denegado por el Juzgado el 23 de julio siguiente, en razón a que en el *sub lite* ya se había expedido auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de cara al artículo 440 del CGP, tal providencia equivale a una sentencia, y el canon 161 de dicha normatividad establece que tal acuerdo solo está permitido hasta antes de proferirse la misma.

La anterior decisión cobro firmeza, sin que la parte interesada la recurriera.

En un nuevo escrito allegado el 1° de septiembre pasado, el **Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-** allega un nuevo escrito a fin de «reiterar la solicitud de suspensión adecuada», señalando:

*«(...) si bien es cierto, nuestro Código General Del Proceso (sic) describe en su artículo 161 de manera clara la causales mediante las cuales es procedente la suspensión; para el presente caso, resulta viable lo peticionado, en concordancia con el numeral 2 de dicha norma, considerando que, aunque no venga coadyuvada -firmada- la solicitud de suspensión por la parte ejecutada, también lo es, que nada impide que el acreedor o beneficiario -FINAGRO- atendiendo su posición activa (demandante) del proceso, pueda solicitarla por un término perentorio y más aún cuando la misma tiene como finalidad la aplicación de una ley que concede alivios y plazo al deudor para lograr el pago total de lo adeudado, siendo razonable tal justificación, por cuanto el fin principal del proceso ejecutivo es buscar el pago de la deuda y si se está concediendo un plazo, lo conveniente es mantener suspendido el proceso hasta que este expire.*

*La razón de la prohibición de adelantar el cobro judicial de las obligaciones que tiene a su cargo Finagro, consagrada en el artículo 5° de la Ley 2071 de 2020, no es otra, que frenar el desarrollo de los procesos que ya se encuentran en curso y cualquier acción que se pretenda incoar, con el fin de poder brindar a los deudores un plazo para que puedan aliviar las obligaciones financieras que por causa de afectaciones fitosanitarias y zoonosanitarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.*

*La solicitud de suspensión, obedece a que durante este término, los deudores tengan la tranquilidad de que no se les van a hacer efectivas las medidas cautelares, ni se procederá al remate de los bienes que han servido de garantía de los créditos otorgados. Siendo así, el espíritu de esa Ley y su Decreto reglamentario, el de otorgar beneficios financieros a los deudores, para que puedan concurrir al pago de las mismas, atendiendo que se les está rebajando intereses corrientes, moratorios, seguros, quitas de capital y honorarios de abogado».*

## CONSIDERACIONES

Mediante la expedición de la Ley 2071 de 2020, el Gobierno Nacional, a través del Congreso de la República, adoptó medidas de financiamiento para aliviar las obligaciones crediticias adquiridas por productores agropecuarios, pesqueros, agroindustriales, etc., cuya actividad productiva y de comercialización se vio averiada por afectaciones fitosanitarias y zoonositarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya menguado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.

A través de esta se facultó, entre otros, a FINAGRO, «para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en términos y límites fijados por el nacional, a favor quienes hayan calificado como o productores al momento de ser según la normatividad del agropecuario»<sup>1</sup>.

En su artículo 5°, dicha normatividad dispuso:

**“ARTÍCULO 5o. SUSPENSIÓN DEL COBRO JUDICIAL Y PRESCRIPCIÓN PARA DEUDORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o DE LA PRESENTE LEY. FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley. (...)”**  
(Se destaca).

Sin pasar por alto que el artículo 161 del Código General del Proceso señala que la suspensión opera hasta antes de dictarse sentencia, y que en estos casos el auto que ordena seguir adelante la ejecución equivale a tal decisión, se considera que en procesos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, la providencia que ordena seguir adelante de ninguna manera pone fin al asunto, sino que este culminaría con la satisfacción de la obligación reconocida en dicho proveído; de suerte que, la parte ejecutada, en esa obligación que le asiste de pagar los montos a los que fue condenada, se ve beneficiada con la ley reciente porque, a todas luces, esta le permite sufragar de una manera más reducida y alcanzable la deuda adquirida y reconocida en la providencia que ordenó continuar con la ejecución.

Se permite con tal tregua, que las partes involucradas puedan negociar de manera efectiva la cartera disputada, porque ahora el sujeto pasivo es conocedor de esa excepcionalidad que hoy se le ofrece, al punto que, resulta considerablemente beneficiado; máxime que, en casos como este, es la misma ejecutante la que está

<sup>1</sup> Art. 3° ibid.

solicitando la suspensión del asunto, precisamente para salvaguardar las garantías de la parte más frágil del litigio.

Reconsiderado el sub lite, el Despacho recoge las consideraciones anteriores para en su lugar despedir favorablemente la petición elevada por la parte demandante, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

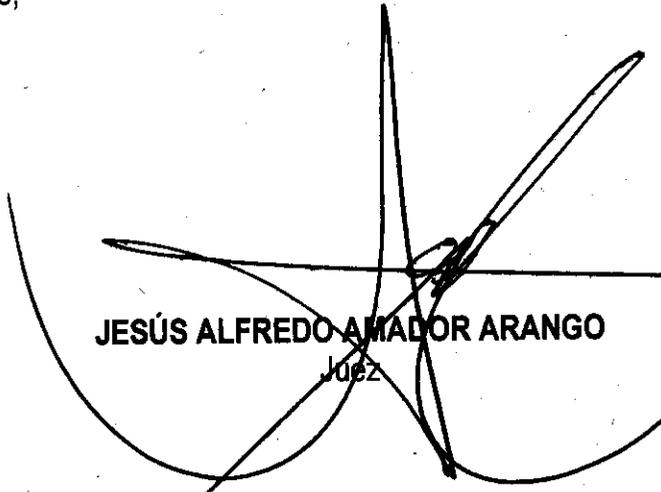
**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETESE** la **SUSPENSIÓN** del proceso, hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 161 del CGP.

**SEGUNDO.** Adviértase que la actuación se reanuda de oficio una vez culmine el lapso anotado.

**TERCERO. HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en los libros de esta oficina.

Notifíquese,



**JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO**

Juez